



BUENOS AIRES, 16 JUL 2008

VISTO lo establecido en la Disposición Nro. 62 del 10 de noviembre de 2006 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206/06 se crea, en e ámbito del entonces denominado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA TECNOLOGÍA, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE (INFoD como organismo responsable de planificar y ejecutar políticas de articulación de sistema de formación docente inicial y continua y de promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.

Que entre dichas políticas se han propuesto acciones referidas al desarrollo profesional docente.

Que el sistema educativo reconoce acciones de postitulación, capacitación y perfeccionamiento docente como ofertas específicas para el desarrollo profesional docente.

Que la Resolución del entonces CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN Nro. 151/00 aprueba las normas básicas para el funcionamiento y reconocimiento de las postitulaciones docentes.

Que en cada una de las distintas jurisdicciones del sistema educativo se han establecido normas que regulan las ofertas de capacitación y perfeccionamiento docente.

Que las instituciones pertenecientes al SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL participan de acciones de postitulación, capacitación y perfeccionamiento destinado a docentes del sistema educativo bajo la modalidad de actividades de extensión.



Ministerio de Educación en Sacional de Gestión Universita

Que los puntajes obtenidos por cursos y postitulaciones realizadas como parte de su formación continua y desarrollo profesional permite a los docentes mejorar sus antecedentes para concursar cargos y es uno de los mecanismos reconocidos en la carrera docente.

Que, en consecuencia, se hace necesario encontrar mecanismos que permitan garantizar la validez legal de las firmas presentes en las certificaciones extendidas por cursos de capacitación y perfeccionamiento para docentes y postitulaciones que hayan sido expedidos por instituciones pertenecientes al SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL.

Que por ello se hacer necesario exceptuar de la Disposición DNGU Nro. 62/06 a las actividades de extensión destinadas a docentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Anexo II del Decreto PEN N° 143 del 14 de febrero de 2000.

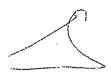
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Se exceptúa de los alcances estipulados por la Disposición Nro. 62/06 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a los cursos, actividades de extensión y postitulaciones destinadas a docentes del sistema educativo cuyos certificados estén extendidos por instituciones pertenecientes al SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de considerar la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA en las certificaciones de postitulación para docentes, sólo se lo hará en aquellos casos en que se correspondan con las normas básicas a las que se refiere la Resolución Nro. 151/00 del entonces CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de considerar la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA en las certificaciones de cursos y



Ministerio de Educación

Nacional de Gestión Universitario

actividades de extensión para docentes, sólo se lo hará en aquellos casos en que se correspondan con las normas establecidas por parte de las autoridades jurisdiccionales respectivas.

ARTÍCULO 4°.- Las instituciones del SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL que soliciten la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA en las certificaciones extendidas, deberán solicitaria con una nota escrita previa a la presentación de las certificaciones y acompañando la normativa y demás elementos que justifiquen la solicitud.

ARTICULO 5°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA responderá por escrito la solicitud a la que se refiere el artículo 4° de la presente y sólo en caso de ser aceptada podrán remitirse las certificaciones ante el ÁREA DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE TÍTULOS, CERTIFICADOS Y EXÁMENES perteneciente a esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 6º.- Registrese, comuniquese a todas las Universidades e Institutos Universitarios que integran el SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL y cumplido, archívese.

